



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 27 del 28/09/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por la IPS Prevención Salud en contra del Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe y el Banco de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante y el mínimo vital de los empleados de esa sociedad; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Aduce el apoderado de la IPS Prevención Salud que, la entidad se encuentra constituida desde hace quince años y presta servicios de salud Nivel 1 a las comunidades menos favorecidas. Desde el año 2018 incursionó en la prestación de servicios domiciliarios de medicina, enfermería, trabajo social, psicología, nutrición, terapias (respiratoria, de lenguaje, física y ocupacional) en los departamentos del Tolima, Boyacá y Cundinamarca.

**1.2.-** Contra la entidad cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, un proceso ejecutivo -2019/671- iniciado por Gestionemos Ariza SAS. La autoridad judicial en el pasado mes de febrero, ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros que la IPS tiene en el Banco Bogotá, registrada en el ADRES desde enero de 2020, por manejar dineros destinados a la salud; por lo tanto, esas sumas son inembargables de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y 9° de la Ley 100 de 1993, porque son recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**1.3.-** Dice que, el 19 de marzo radicó ante las oficinas del Banco de Bogotá, una solicitud de inembargabilidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad bancaria. La medida cautelar

vulnera su derecho al debido proceso, porque desconoce las normas procesales y sustantivas respecto a la inembargabilidad de los dineros destinados a salud y el mínimo vital de los empelados dada la imposibilidad de pagarles salarios y seguridad social.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de la promotora y el mínimo vital de los empleados de la IPS; en consecuencia, se ordene al Banco de Bogotá, que Prevención Salud disponga de los dineros que se encuentran embargados y que el Juzgado 35 Civil del Circuito, ordene la movilidad de esos recursos.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado encartado, al Banco Bogotá y vincular a los intervinientes en el proceso 35-2019-00671-00; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El Banco Bogotá dio respuesta solicitando que la acción de tutela sea negada. Argumentó que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, no procede el amparo contra particulares, máxime cuando no se demuestra subordinación ni indefensión del accionante. El Banco es un mero ejecutor de las órdenes de los jueces en los términos ordenados por el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

La cuenta bancaria de la IPS Prevención Salud, en la actualidad presenta cuatro embargos, por orden de los siguientes procesos, a saber: 04-2020-01 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, 35-2019-00671 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, 02-2020-00028 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y 09-2020-00075 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué. Solamente se ha hecho efectiva la primera cautela por un valor de \$87'987.000 deducidos el 16 de marzo de 2020 a órdenes del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué y girados al Banco Agrario, siempre en cumplimiento de los límites ordenados en el numeral 10º del art. 593 del C.G.P. y numeral 5.1. del capítulo I título V de la parte primera de la Circular Básica Jurídica (CE 029 de 2014 Superintendencia Financiera). Además, la gestora no ha aportado al Banco, documento idóneo de inembargabilidad, para aplicar el art. 594 del C.G.P.

**3.3.-** El Juez 35 Civil del Circuito contestó la acción constitucional precisando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la entidad promotora, hace un recuento procesal advirtiendo que, el 24 de

enero de 2020 decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias señaladas en el escrito petitorio, decisión que no fue objeto de recursos por la apoderada de la sociedad demandada; decretadas las pruebas a practicar, la ejecutada planteó recurso de reposición, el que se encuentra en trámite de traslado a las partes. Precisó que a la fecha no se han recibido depósitos judiciales por cuenta de las medidas cautelares decretadas en ese proceso.

**3.4.-** La ejecutante Gestionemos Ariza SAS, se pronunció solicitando que se declare la improcedencia de La tutela. Arguyó que, en el momento en que la demandada suscribió la cuenta del Banco Bogotá al ADRES -enero 2020-, por manejar dineros destinados a la salud, ya se encontraba notificada del proceso ejecutivo y conocía las cautelas decretadas; además, si no se pueden embargar las cuentas de una IPS, resultarían ilusorios los derechos de los acreedores.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- Procedencia de la acción de tutela**

#### **5.1- Legitimación para actuar en representación de los empleados de la Sociedad Prevención Salud IPS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de la interposición de la acción de tutela “*se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actué en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, y (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa*”<sup>1</sup>. En el caso que analiza este Tribunal, la Sociedad Prevención Salud IPS, aduce reclamar el derecho al mínimo vital de los trabajadores de la empresa, pero no expresa que se encuentra actuando como agente oficioso, ni demuestra que los empleados estén imposibilitados para ejercer la acción de tutela de manera directa, pues, su intervención la hace a manera de generalidad sin expresar siquiera el nombre de las eventuales personas afectadas; en consecuencia, no tiene legitimación por activa para procurar el amparo de esos derechos.

#### **5.2.- Legitimación por pasiva en acción de tutela contra particulares.**

---

<sup>1</sup>Sentencias T-721 de 2013, T-740 de 2017 y T-032 de 2020, entre otras.

Ahora, en lo referente a la legitimación por pasiva del Banco Bogotá, ha de precisar la Sala que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, indica los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, *“también deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*.<sup>2</sup>

Entonces, frente a la aparente vulneración del derecho de petición existe legitimación por pasiva en cabeza de los particulares.

### **5.3.- El principio de subsidiariedad**

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los ciudadanos a incoar los recursos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, pues con ello se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el asunto objeto de estudio, Sala advierte que, conforme a lo precisado por el Banco Bogotá, la cuenta corriente 021247135 a nombre de Prevención Salud IPS, se encuentra gravada con cuatro embargos dentro de diversos procesos ejecutivos y, a la fecha, se está cumpliendo con el ordenado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué, girándose al Banco Agrario un valor de \$87´987.000 deducidos el 16 de marzo de 2020. Significa lo anterior que, contrario a lo afirmado por la gestora, la actual limitación de los recursos de la sociedad demandada no obedece a las decisiones del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá; dependencia en la cual se encuentra radicada una solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares y, un recurso de reposición contra el auto que decretó las cautelares, pendiente de resolver.

Así las cosas, dentro de la actuación ejecutiva se hizo uso del recurso de reposición para cuestionar el decreto de la medida cautelar, el cual debe ser decidido por el funcionario de la causa, pues tiene carácter prevalente el procedimiento jurisdiccional como medio idóneo y eficaz para que se resuelva la situación planteada, más aún, cuando se evidencia que la

---

<sup>2</sup> Sentencias T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-317 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

inscripción de la cuenta se realizó con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

## **6.- Del Derecho de Petición**

6.1.- La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de la resolución oportuna y de fondo de las peticiones que respetosamente se hayan presentado ante las autoridades o en algunos casos, frente a particulares, veamos:

*“48. El derecho de petición es una garantía ius fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con esta disposición superior “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*

*49. De acuerdo con las características previstas en la Carta Política, esta Corporación ha definido el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso a las autoridades públicas y, en ocasiones, a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*

*(...)*

*51. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) Prontitud. (...)*

*(ii) Resolver de fondo la **solicitud**. Ello implica que es necesario que sea **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa**, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. (...)*<sup>3</sup> (Subraya y negrita para el interés del estudio)

Se observa en el expediente digital, escrito dirigido al Banco Bogotá, radicado el 19 de marzo de 2020, donde Prevención Salud IPS solicita a esa entidad, la inembargabilidad de la cuenta corriente, sin embargo, no obra respuesta a tal pedimento, es decir, bajo los lineamientos de la ley 1755 de 2015, la institución bancaria incurrió en violación del derecho de petición de la sociedad gestora, dando lugar al amparo por esta vía excepcional.

---

<sup>3</sup>Sentencia de la Corte Constitucional T- 426 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

7.- Corolario de lo anterior, esta Sala vislumbra la improcedencia del amparo constitucional, frente al Juzgado 35 Civil del Circuito, pero se protege el derecho fundamental de petición cercenado por el banco.

#### **V.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR por improcedente**, la acción de tutela propuesta por la IPS Prevención Salud en contra del Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho de petición de la IPS Prevención Salud vulnerado por el Banco de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** al Banco Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de fondo y notifique la respuesta a la petición radicada por Prevención Salud IPS el 19 de marzo de 2020.

**CUARTO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

